



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante(s): Hernando Lagos Niño  
Demandado(s): CTA COOVITUNJO  
Radicación: 25269310300120210013400

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

1. Deberá determinar claramente en el poder el asunto para el cual se confiere el mandato de modo que no pueda confundirse con otro. De acuerdo con lo estipulado en el inciso 1º del artículo 74 del C.G.del P. *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* (Subrayas fuera de texto). Nótese que en el poder aportado sólo se manifiesta que se trata de una demanda ordinaria laboral, lo que no permite tener por determinado y claramente identificado el alcance del mismo. En caso de conferirse el poder por medios electrónicos deberá atender lo establecido en el artículo 5 del D.L. 806 de 2020.

2. En relación con el hecho 10º y pretensión 3ª deberá informar a qué periodo o meses corresponde el salario o suma adeudada.

3. Deberá determinar de manera clara y precisa *“los demás emolumentos”* cuyo pago pretende (pretensión 4ª), así como los periodos de tiempo en que se deben reconocer y su valor. En el mismo sentido, deberá incluir los hechos que sirvan de fundamento a esta pretensión (num. 7º art. 25 CPTSS).

4. Informe la ciudad o municipio a la cual corresponde la dirección de notificaciones del demandante.

5. Deberá hacer la manifestación prevista en el inc. 2º del artículo 8 del D.L. 806 de 2020.

6. No obra prueba de la remisión simultánea de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020). Deberá acompañar la prueba respectiva.

7. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda (art. 6° D.L. 806 de 2020). La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6° D.L. 806 de 2020).

Para efectos de información y estadística se le solicita a la parte actora que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**

Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 100, hoy 22 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p><b>SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA</b> Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**Diego Fernando Ramirez Sierra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573e284ff09d23ffb06e62c1e5b8193e837b3637dfdb5d983e00a63f238e7a1a**

Documento generado en 21/10/2021 10:50:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>